Horario para el Comercio en General

Ley No. 1674

El Senado y Cámraa de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con

Art. 1°.-Desde la promulgación de la présente Ley, queda reglamentada la apertura y cierre uniforme de las casas de co mercio en general, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, tengan o no empleados a remuneración o habilitados.

Art. 2º.-De conformidad al artículo anterior, fijase el horario de apertura y cierre uniforme del comercio en la siguiente

a) Del 1º de noviembre al 31 de marzo inclusive,

Lunes a Viernes de 7.39 a 12 horas y de 17.00 a 20.30 horas Sábados de 8,00 a 12 horas

b) Del 1º de abril al 31 de julio inclusive:

Lunes a Viernes de 8.30 a 12 horas y de 15.00 a 19.30 horas Sábados de 8.30 a 12.30 horas

c) Del 1º de agosto al 31 de octubre inclusive:

Lunes a Viernes de 8.00 a 12 horas y de 16.00 a 20.00 horas Sábados de 8.00 a 12.00 goras

Art. 3.—En todos los casos a que se refiere el artículo 2º, se regirá por la hora

oficial argentina.

Art. 4º.-En el interior de la Provincia regirán los mismos horarios antes establecidos, pudiendo el Poder Ejecutivo a pedido de las organizaciones de empleados de comercio y patronales, modificarlos conforme a las variaciones - climáticas de la

ZOII ...

Art. 5º. - Las excepciones al horario general, serán fijadas directamente por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, teniendo en cuenta para ello las distintas disposiciones legales en vi-

Art. 6°.-Luego de la hora del cierre no se permitirá en las casas de comercio, la presencia de empleados o personas que realicen ventas, ni ninguna otra actividad, salvo que justifiquen hallarse atendiendo a clientes que, al cerrarse los nego hallaren dentro. La permanencia de pleados, no podrá prolongarse en i caso más de media hora después d rario establecido.

Art. 7°.-Al cumplirse la hora legacierre y hasta la hora de apertura deb clausurarse las entradas de los le itab mientos comerciales, de tal manera, qui público no pueda penetrar en los mism

Art. 8°. - En todo momento el cierre las casas de comercio debe ser manific to, de manera que el público pueda adv tirlo fácilmente y sin lugar a dudas. Si c circunstancias especiales o modalidad propias del local no resultase naturalme te satisfecha esa condición, debe coloca en lugar visible para el público un car indicador de que el negocio está cerra

Art. 9°.-La Delegación Regional del 1 nisterio de Trabajo y Previsión, a ca cargo queda la vigilancia y aplicación la presente Ley, tiene facultades para a car las excepciones determinadas por Ley Nº 1213 de la Provincia, en los cas en que por la indole especial del cio, no pueda encuadrarse en los artic de ésta.

Art. 10°. - La autoridad policial coop. rá con lo Delegación Regional del Ma terio de Trabajo y Previsión en la aplición de esta Ley, y comunicará de la diato en todos los casos, las infraccion que compruebe su personal en sent levantando y elevando las actas que

rrespondan.

Art. 11°. - Las visperas de Navida Año Nuevo, las casas de comercio expendan comestibles, artículos para n los, juguetes y otros renglones afines i den permanecer abiertos hasta las 21 ras. En visperas de las fiestas de Los yes Magos, la autorización especial au hasta las 24 horas. Este horario esp se establece sin perjuicio de la auto ción que deberá ser gestionada por an Delegación Regional del Ministerio de bajo y Previsión, con la conformidad? presa de patronos y empleados.

Art. 12". - Durante las funciones memorativas de la Virgen del Valle, I se llevan a cabo en esta Capital deces al año, se fijará para el comercio general horario libre dentro

a) Las 8.00 horas a las 21.00 hora

las fiestas de abril;

b) Las 7.30 horas a las 21.30 hora las fiestas de dicien entendiéndose que en ambat

nicades, este horario regirá dos días nes y un día después del día con-nemorativo. En dicho día el comer-io en el horario io en general abrirá con boras ax resp ectivo hasta las 12.00 horas, exrepuliandose de tal limitación a aqueternit adas anteriormente, permanecen la limitación a aquesternit adas anteriormente, permanecen la limitación a la deservición almente los días domingos, feriado s y festivos. Este artículo regirá inica mente para la Capital y Departamentos Fray Mamerto Esquiú y Valle Vinio

de la Provincia está obligado a exhibir lugar Visible y a conservar en buen ado, carteles con los horarios que al smo correspondan. La autoridad de aplión, reglamentará las características de

Art. 14, - Las infracciones a la presente y serán sancionadas con las siguientes ildas:

De \$ 50 a \$ 2.000 por persona y/o

or transgresión;

b) En caso de reincidencia se duplicará

c) En casos de reincidencias sistemáticas, aparte de la multa que podrá ascender a \$ 5.000, la autoridad de aplicación podrá además ordenar la clausura del establecimiento, o suspensión de la actividad por un término de hasta 15 días, siguiéndose en todos los casos las disposiciones de la Ley Provincial Nº 1.561 que no se opongan a la presente.

Art. 15°. - Derógase toda Ley, Decretos disposiciones que se opongan a la pre-

ite.

Art. 139 — El Poder Ejecutivo hará blicar el texto de la presente Ley por el mino de 5 días en el órgano periodíso de mayor circulación en la Provincia.

Art. 17º - La suma recaudable scepto de multas, por infracción a la esente Ley, será destinada a la Univerad Popular Obrera de Catamarca, dediente de la Delegación Pegional de la federación General del Trabajo. G. T.).

Art. 190 - Los empleados v obreros comercio comprend'dos en la presensev, no sufrirán rebajas de sus remuaciones como consecuencia de la apliión de la misma.

Art. 199 - El gasto que demande el cumplimiento de la present; Ley será tomado de Rentas Generales, con imputatomado de Residente de la incluído ción a aquélla, hasta tanto sea incluído en el nuevo Presupuesto.

Art. 200 - Comuniquese. etc. DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL DEL MES DE CINCUENTA Y CIN-

DAVID DE LA BARRERA Presidente H. Camara de D. D.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI Vicegobernador de la Provincia Presidente del H. Senado

ADOLFO CASTEI LANOS Secretario H. Cámara D. D.

EDUARDO DIMAS GARCIA Subsecretario del H Senado

Catamarca, 27 de enero de 1955

Decreto G Nº 93 (Bis)

El Gobernador de la Provincia de Catamarca

DECRETA:

ARTICULO 1º - Téngase por Lev de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuniquese, publiquese e insértese en el Registr, Oficial. Registrada con el Nº 1674

> CASAS NOBLEGA Ricardo Moreno

Consejo Federal de Transportes designando representante del Gobierno

Catamarca, febrero 1 de 1955

Expdte: M-0381-55

Dcto. H-Nº 102

VISTO:

La nota S.S. N° 29/55-Expdte. N° 3884/ 54, cursada por el Ministerio de Transporte de la Nación a la que se adjunta un legajo conteniendo copias autenticadas de